

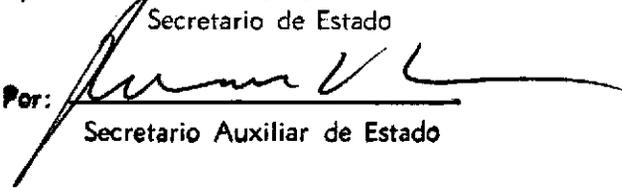
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO PUERTORRIQUENO

4204  
REGLAMENTOS PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS  
DE ADJUDICACION DE QUERELLAS EN LA  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO PUERTORRIQUENO



Núm. 4204  
27 de abril de 1990 2:38 p. m.  
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado

Por:   
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO

REGLAMENTOS PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS  
DE ADJUDICACION DE QUERELLAS EN LA  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO

Artículo I - Propósito

El propósito de este reglamento es el establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, complementando las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este reglamento se aprueba al amparo de la sección 3.2 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 y del artículo 11 de la Ley 57 de 27 de junio de 1987.

Artículo 3 - Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño.

Artículo 4 - Inicio del Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la presentación de la querrela, solicitud o petición en la Oficina Central del Procurador del Veterano Puertorriqueño o en cualquiera de sus Oficinas Regionales.

Artículo 5 - Competencia

El querellante o solicitante podrá realizar la presentación del escrito en cualquiera de las Oficinas Regionales del Procurador del Veterano Puertorriqueño, ubicadas en Santurce (Oficina Central), Aguadilla, Arecibo, Guayama, Humacao y Ponce pero los procedimientos se seguirán en la Oficina Central.

Artículo 6 - Promovientes del caso

Podrán presentar una querrela, solicitud o petición en la Oficina del Procurador del Veterano, los funcionarios de la Oficina del Procurador designados para ello, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, y cualquier otra persona autorizada por las leyes que administra la Oficina del Procurador del Veterano o que reclamen un derecho bajo las mismas o bajos los reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 7 - Sustitución de Partes

En los casos presentados por un funcionario de la Oficina del Procurador del Veterano o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en el empleo o posición del funcionario que presentó la querrela o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos presentados por personas naturales o jurídicas la Oficina del Procurador del Veterano podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas.

Artículo 8 - Contenido de la querrela o solicitud

La querrela o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado de forma general o específica y deberá estar firmada por el promovente o en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado.

Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querrelas o

solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

La querella deberá conformarse, en la medida que las circunstancias del caso lo permitan, al formulario dos (2), Apéndice I, que se aneja y se hace formar parte integral de este reglamento.

Artículo 9 - Notificación de la querella o solicitud

Dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación la Oficina del Procurador del Veterano notificará por correo al querellante su decisión de investigar la querella (ver formulario tres (3), Apéndice I. En la misma fecha archivará en autos el original de la querella y notificará a la parte querellada por correo ordinario con copia de la querella y del formulario cuatro (4) Apéndice I, que incluirá:

a- La cita de la ley que le confiere facultad al Procurador del Veterano para realizar tal investigación.

b- Un apercibimiento del término que tiene el querellado para contestar la querella.

c- La fecha en que se archivo en autos la querella.

Artículo 10 - Representación Legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. La representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Artículo 11 - Contestación a la querella o solicitud

Una parte querellada o promovida deberá notificar su contestación o alegación a la querella o solicitud, incluyendo las defensas que le asistan dentro de los veinte (20) días de haber recibido la notificación de la querella o solicitud. Junto con su alegaciones, la parte querellada deberá acompañar los documentos que sostienen su posición.

Se presume que la parte querellada ha recibido la notificación de la querella dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha

indicada en el matasellos de correo, correspondiendo a ésta el peso de la prueba en caso de alegar no haberla recibido en dicho término.

Artículo 12 - Rebeldía

Si la parte querellada o promovida no comparece con su contestación a la querrela dentro del término fijado de veinte (20) días, o no comparece el día y hora señalado para la Conferencia con antelación a la vista o a la vista en su fondo, el Juez Administrativo, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá anotar la rebeldía a la parte no compareciente y continuar los procedimientos sin la participación de dicha parte hasta dictar una resolución final en el caso.

El Juez Administrativo no podrá dictar una resolución en rebeldía contra un menor o persona incapacitada a menos que esté representada por su padre, madre o tutor, defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito.

Por causa justificada, el Juez Administrativo podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía y continuar con los procedimientos.

Artículo 13 - Enmiendas a las alegaciones

La parte querellante podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de haberle sido notificada la contestación a la querrela. En tal caso el Juez Administrativo notificara la querrela enmendada a la parte querellada y el término para contestar comenzará a contar como si fuera la querrela original aplicándose las provisiones del Artículo 11.

La parte querellada podrá enmendar su alegación únicamente con la autorización del Juez Administrativo. La autorización se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

La Oficina del Procurador del Veterano o el querellante o promovente que sea funcionario del Estado Libre Asociado, no podrá solicitar la enmienda de la querrela o solicitud en el acto de la

vista. De ser necesaria tal enmienda el Juez Administrativo suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique a la parte querellada o promovida dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 14 - Delegación para la disposición de asuntos procesales

Los Jueces Administrativos de la Oficina del Procurador del Veterano tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de la prueba; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los Jueces Administrativos serán consideradas como de la Oficina del Procurador del Veterano y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15 - Solicitud de intervención

Cualquier persona natural o jurídica o cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga un interés legítimo en una querella o solicitud radicada en la Oficina del Procurador del Veterano podrá presentar un escrito debidamente fundamentado solicitando intervención en el procedimiento. La solicitud de intervención podrá ser presentada en cualquier etapa antes de ser el caso señalado para vista.

El Juez Administrativo concederá o denegará la solicitud a su discreción, tomando en consideración los factores enumerados en las secciones 3.5 y 3.6 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Una vez concedida la intervención, la entidad interventora cumplirá con todas las órdenes emitidas por el Juez Administrativo como si fuera parte original en el caso.

Artículo 16 - Descubrimiento de Pruebas

a- En los casos presentados por la Oficina del Procurador del Veterano o por funcionarios del Estado Libre Asociado, el

querellado o promovido tendrá derecho a solicitar, dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la querella, la siguiente información:

i- Todos los documentos, materiales u otros objetos que estén en poder de la Oficina del Procurador del Veterano con relación a la querella que el querellante se proponga utilizar en el caso.

ii- Una lista de todos los testigos y un breve resumen del contenido de su testimonio que el querellante se proponga utilizar en el caso.

b- En querellas presentadas por veteranos, el Juez Administrativo podrá, en el ejercicio de su discreción y por causa justificada, autorizar el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. La orden deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la querella.

c- Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la querella. El Oficial Examinador tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso lo ameriten y garanticen una pronta solución de la controversia.

Artículo 17 - Conferencia con antelación a la vista

El Juez Administrativo podrá, por su propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de las partes, citar a una conferencia con antelación a la vista (ver formulario 5, Apéndice I). Podrá, además, si lo cree necesario, ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a esta conferencia con el propósito de lograr un acuerdo definitivo, simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista o acordar estipulaciones para resolver la controversia.

Las partes e interventores presentarán un informe al Juez Administrativo cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de la vista.

Artículo 18 - Notificación de vista

Las partes e interventores serán notificadas por escrito no

menos de quince (15) días con antelación a la vista. La notificación se hará por correo o personalmente y cumplirá sustancialmente con el formulario cinco (5) Apéndice I, que se aneja y se hace formar parte integral de este reglamento.

Artículo 19 - Transferencia o suspensión de vista

Cualquier parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por lo menos cinco (5) días laborables con anterioridad a la fecha de dicha vista. La solicitud se hará por escrito y expresará las causas que justifiquen dicha transferencia o suspensión. La solicitud será notificada a las demás partes e interventores en la misma fecha de su presentación.

Cuando la solicitud de transferencia de vista o suspensión sea presentada por una parte que no sea un funcionario de una agencia del Estado Libre Asociado o de la Oficina del Procurador del Veterano, tal solicitud constituirá una renuncia al término de seis (6) meses desde su radicación que tiene la Oficina del Procurador del Veterano para resolver el caso.

Artículo 20 - Evidencia en el récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto su admisibilidad no haya sido determinada por el Juez Administrativo en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo.

Todo informe producido por la Oficina del Procurador del Veterano o por cualquier funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha Oficina o Funcionario está presente en la vista para ser contrainterrogada sobre el documento en cuestión, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 21 - Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

El Juez Administrativo podrá ordenar a las partes que radiquen un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Dicho proyecto deberá ser presentado dentro de los diez (10) días laborables después de la celebración de la vista.

Artículo 22 - Desestimación o disposición sumaria de la querella

El Procurador del Veterano podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud por su propia iniciativa o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El Oficial Examinador o Juez Administrativo a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma al Procurador del Veterano para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, el Procurador del Veterano celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 23 - Reconsideración y Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final pertinente a la adjudicación de una querella podrá, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la misma, presentar una moción de reconsideración debidamente fundamentada. El Juez Administrativo deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción. Si el Juez Administrativo dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano. En tal caso, el término para solicitar la revisión judicial se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la fecha en que se archive en autos

una copia de la notificación de la resolución, resolviendo definitivamente la moción.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Artículo 24 - Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que el Procurador del Veterano emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley 170, el Juez Administrativo señalará una vista dentro de diez (10) días laborables desde la expedición de dicha resolución u orden para considerar si ésta se hace permanente, temporera o se deja sin efecto. Todas las partes envueltas serán notificadas de la fecha de la vista el mismo día en que se emita la resolución u orden de acción inmediata.

El Juez Administrativo determinará el curso ulterior de los procedimientos una vez conducida la vista.

Artículo 25 - Notificaciones

Todas las notificaciones requeridas bajo este reglamento se harán por correo ordinario a menos que el Oficial Examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 26 - Sanciones y Multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el Juez Administrativo o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$300.00 a discreción del Juez Administrativo que presida los procedimientos.

Artículo 27 - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que alguna disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional

no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

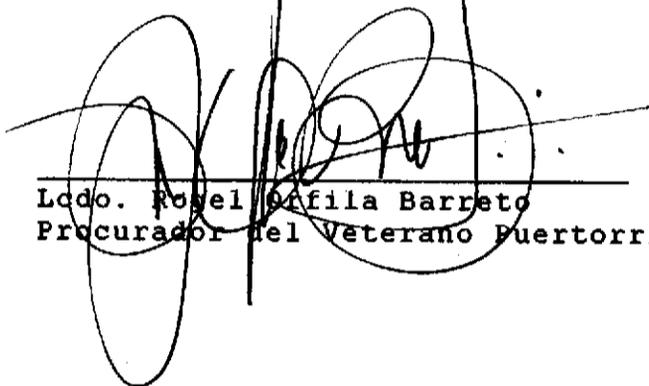
Artículo 28 - Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Oficina del Procurador del Veterano que regulen los procedimientos de adjudicación que sean incompatibles con este reglamento.

Artículo 29 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril  
de 1990



Lcdo. Rosel Ofilia Barreto  
Procurador del Veterano Puertorriqueño

FORMULARIO 1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
PROCURADOR DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO

QUERELLA NUM. \_\_\_\_\_

DATOS DEL QUERELLANTE

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

DIRECCION: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

TELEFONO RES. \_\_\_\_\_

TELEFONO TRABAJO: \_\_\_\_\_

NUM. SEGURO SOCIAL: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FECHA DE SERVICIO: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

RAMA DE SERVICIO: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FORM DD-214 /\_\_\_/ Presentada

/\_\_\_/ Pendiente

VIOLACIONES DE LEYES O REGLAMENTOS:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

DATOS DEL QUERELLADO

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

DIRECCION: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

TELEFONO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
TECNICO ENTREVISTADOR

BREVE DESCRIPCION DE LOS HECHOS  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL QUERELLANTE

Apéndice I

FORMULARIO 1-A

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
PROCURADOR DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO

A\_U\_T\_O\_R\_I\_Z\_A\_C\_I\_O\_N

YO, \_\_\_\_\_ Seguro Social \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ autorizo al Procurador del Veterano de  
Puerto Rico o a cualquier funcionario en quien el Procurador delegue  
su autoridad para que me represente ante cualquier organismo,  
agencia o tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o  
Federal.

Por este medio autorizo, además, al Procurador o a cualquier  
funcionario de su oficina para que obtenga copia de cualquier  
expediente mio que esté en poder de cualquier organismo, agencia  
o tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Federal.

Suscrita en \_\_\_\_\_, Puerto Rico, hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL VETERANO

FORMULARIO 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
PROCURADOR DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO

(NOMBRE DEL VETERANO) \* QUERELLA NUM. \_\_\_\_\_  
QUERELLANTE \*

vs. \*

(NOMBRE DEL QUERELLADO) \*  
QUERELLADO \* SOBRE: \_\_\_\_\_

\* \* \* \* \*

Q U E R E L L A

1- A usted, (NOMBRE DEL QUERELLADO O SU REPRESENTANTE LEGAL)

(DIRECCION DEL QUERELLADO)

(TELEFONO)

el querellante del epigrafe le imputa las siguientes violaciones  
legales: (INCLUIR NUM. DE LEY, SECCIONES),

(REGLAMENTOS Y SECCIONES)

2- Hechos constitutivos de violación, cometidos por el querellado:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3- Acciones correctivas solicitadas por el querellante: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4- Apercibimiento de multa aplicable u otras sanciones: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

con todos los demás pronunciamientos legales que sean pertinentes.

En SAN JUAN, PUERTO RICO, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(FIRMA DEL VETERANO)

FORMULARIO 3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
PROCURADOR DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO

NOTIFICACION AL QUERELLANTE

RE: \_\_\_\_\_ (NOMBRE)  
\_\_\_\_\_ (NUMERO DE QUERELLA)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Estimad\_\_ señor\_\_:

Nos referimos a su querella radicada el día \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ en la Oficina del Procurador del  
Veterano Puertorriqueño contra \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

El Procurador del Veterano ha determinado:

/ Asumir Jurisdicción e iniciar un procedimiento  
adjudicativo en este caso.

/ No investigar la querella radicada por usted por las  
siguientes razones:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Si se ha determinado investigar la querrela e iniciar un procedimiento adjudicativo, sírvase tomar la siguiente acción dentro de los próximos quince (15) días laborables.

---

---

---

---

---

---

---

---

Para continuar con los procedimientos, es necesario que nos presente los siguientes documentos: \_\_\_\_\_

---

---

---

---

---

---

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Lcdo. Rogel Orfila Barreto  
Procurador del Veterano

FORMULARIO 4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
PROCURADOR DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO

<u>(NOMBRE DEL VETERANO)</u>	*	QUERELLA NUM. _____
QUERELLANTE	*	
vs.	*	SOBRE: _____
<u>(NOMBRE DEL QUERELLADO)</u>	*	_____
(QUERELLADO)	*	

\* \* \* \* \*

NOTIFICACION Y ORDEN

La Ley 57 de 27 de junio de 1987, Artículo 6, 7 y 8 conjuntamente con la Ley 170 de 12 de agosto de 1989, Capítulo III autoriza al Procurador del Veterano Puertorriqueño a investigar y adjudicar las querellas radicadas en su Oficina.

Al amparo de las referidas disposiciones legales se ordena a usted, el querellado en este caso, que presente en esta Oficina su contestación a la referida querella dentro de los veinte (20) días laborables siguientes al recibo de la notificación de la misma. Dicha contestación deberá contener una admisión o negación de los hechos alegados en la querella y los fundamentos y la prueba que sostenga la posición del querellado. El mismo día de su su radicación el querellado remitirá copia de la contestación al querellante certificando tal remisión en la contestación.

El querellado podrá comparecer por derecho propio o representado por abogado y se le advierte que de no comparecer con su contestación en el término fijado, se le podrá declarar en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación hasta

la adjudicación del caso y la concesión del remedio que el Juez Administrativo crea pertinente, incluyendo la imposición de cualquier sanción que en derecho proceda.

CERTIFICO que esta querrela fue archivada en los autos del caso el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

En SAN JUAN, PUERTO RICO, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

---

JUEZ ADMINISTRATIVO

Las partes podrán estar asistidas por abogado si así lo desean.

Se apercibe a todas las partes citadas que de no comparecer en el día y hora citados el Juez Administrativo por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá anotar la rebeldía a la parte no compareciente, y continuar los procedimientos hasta recaer un fallo final en el caso.

CERTIFICO: Haber notificado a:

---

(Nombre y dirección de todas las partes citadas)

---

---

---

---

---

---

---

---

---

JUEZ ADMINISTRATIVO

FORMULARIO 5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
PROCURADOR DELL VETERANO PUERTORRIQUENO

<u>(NOMBRE DEL VETERANO)</u> QUERELLANTE	*	QUERELLA NUM. _____
	*	
vs.	*	SOBRE: _____
<u>(NOMBRE DEL QUERELLADO)</u> (QUERELLADO)	*	_____
	*	_____

\* \* \* \* \*

NOTIFICACION DE VISTA

A: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

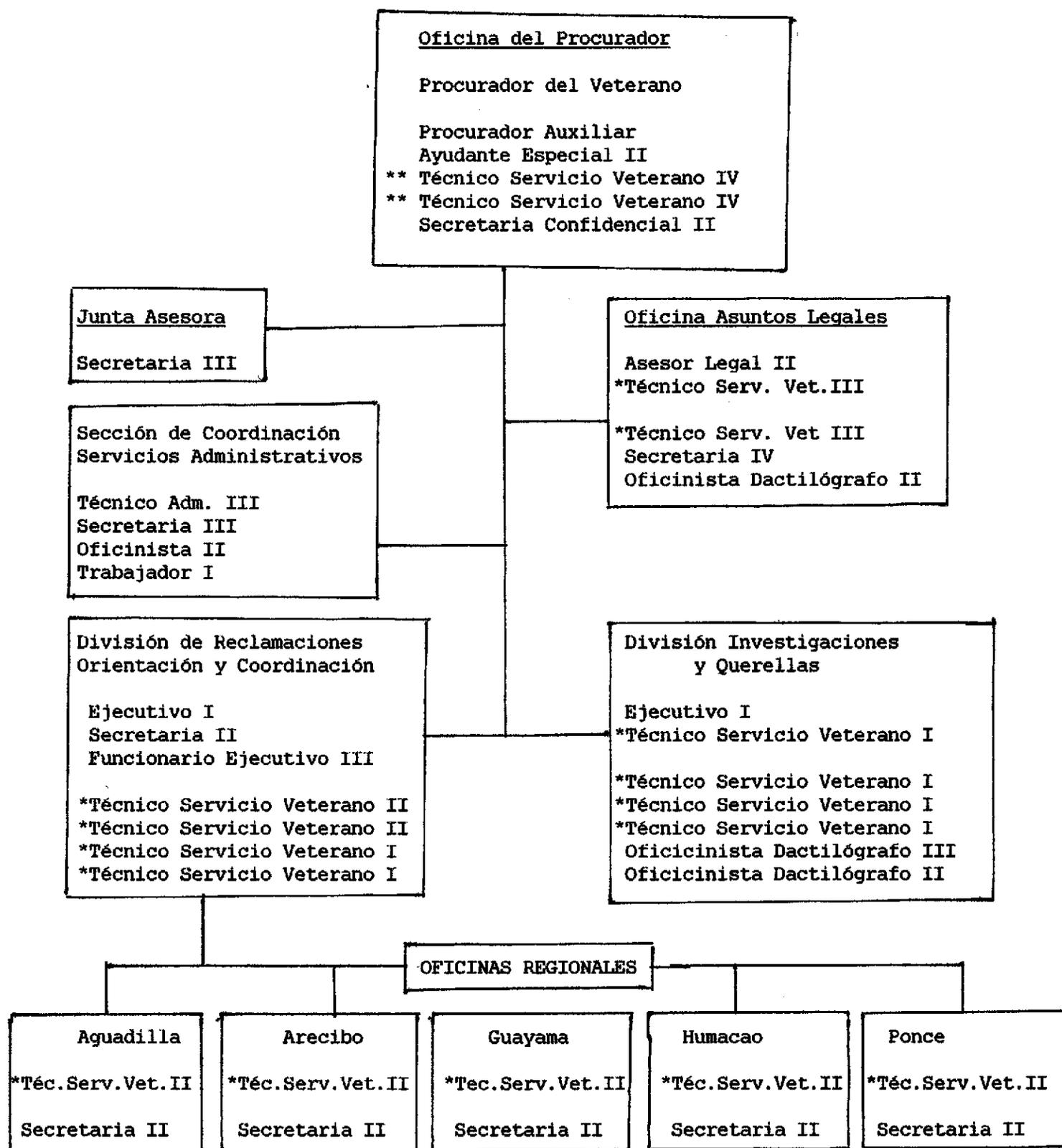
Al amparo de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, secciones 3.7 ó 3.8 y de la Ley 57 de 27 de junio de 1987, artículo 7, por la presente se le notifica que el día \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ se celebrará en \_\_\_\_\_ una vista para considerar el asunto que a continuación se describe:

- ( ) Conferencia con antelación a la vista en su fondo.
- ( ) Vista en su fondo del caso de epigrafe.
- ( ) Vista en reconsideración.
- ( ) Otra: \_\_\_\_\_

En esta vista se considerará lo siguiente:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO  
Diagrama de Organización



\*\* Técnico Servicios a Veteranos - Bajo estudio para crear esta clase en 4 niveles. En la actualidad - sólo 5 plazas (cuatro (4) de Oficinas Regionales) están clasificadas como Oficiales de Servicios a Veteranos.

\*\* Oficial Examinador

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DE LA  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Ley 57 de 27 de junio de 1987 crea la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico. Esta Ley establece las funciones, deberes y responsabilidades de la Oficina, determina su organización, poderes de investigación, reglamentación y facultad para establecer los procedimientos de investigación para llevar a cabo un programa de ayuda, asesoramiento y protección al Veterano Puertorriqueño, faculta al Procurador para implantar las disposiciones de la Ley 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" y de las leyes federales que conceden beneficios a los Veteranos. Esta Ley dispone, además, la transferencia de programas, propiedad y personal. Asigna fondos y dispone la vigencia de la Ley.

Para cumplir con lo dispuesto en la Carta Circular G-56-86 y las recomendaciones de la Oficina de Presupuesto y Sistemas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se creó un plan que detalla la manera en que está estructurada la Oficina del Procurador del Veterano.

**DIVISION ADMINISTRATIVA:**

La División Administrativa se crea con el propósito de asumir total control de la autonomía operacional que le concede el Artículo 3 de la Ley. Esta División se encarga de asistir en la preparación y administración del presupuesto, efectuar las compras necesarias para las necesidades operacionales, administrar los documentos públicos encomendados para su seguridad y control,

gestionar la adquisición de personal, las reclasificaciones, reevaluaciones, transferencias y otras acciones. Además, recopilará y mantendrá datos estadísticos según lo requieran las operaciones. Asimismo servirá de enlace entre la Oficina del Procurador y las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América para concertar acuerdos y convenios para prestar servicios a los veteranos y a sus familiares que aseguren la protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para estos propósitos. Esta División administra, además, cualquier programa federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones encomendadas por la ley. También tramitará los convenios o acuerdos necesarios para que el Estado Libre Asociado pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo los programas en beneficio del Veterano Puertorriqueño y sus familiares.

Para estos efectos la División está organizada bajo un (1) Ayudante Especial Administrativo, una (1) Secretaria y un (1) Trabajador I y un (1) Técnico Administrativo. La División tiene una Sección de Archivos operada por un (1) Oficinista a quien le asiste un (1) Oficinista Dactilógrafo.

A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley se crea la plaza de Oficial Examinador para asistir al Procurador en el ejercicio de las facultades adjudicativas que se confieren en el Artículo 7 de la Ley. Estos presidirán las visitas administrativas que se celebren y rendirán un informe al Procurador el cual contendrá una relación de hechos con sus conclusiones y recomendaciones.

Esta plaza requiere un Técnico Legal graduado de una escuela de derecho, pero que no haya revalidado.

Apéndice II

## DIVISION OPERACIONAL

Esta División tramita las reclamaciones pertinentes ante el Departamento de Asuntos de Veteranos y la Administración del Seguro Social y otras agencias federales y estatales en relación a los beneficios que le corresponden a los veteranos de Puerto Rico, sus dependientes y sobrevivientes. Estas funciones se llevan a cabo mediante entrevistas, orientaciones, verificación de documentos, cumplimentación de los formularios requeridos, interpretación de correspondencia, radicación de reclamaciones para representar a los veteranos ante la Junta de Revisión de Licenciamientos y la Junta de Condonación de Deudas. Además, ofrece representación y da seguimiento a los casos en apelación en que la determinación y evaluación de incapacidad haya resultado en la reducción de beneficios.

Para cumplir con la misión de la División Operacional es necesario un (1) Director y una (1) Secretaria, un (1) Funcionario Ejecutivo III, quien, además, tendrá bajo su supervisión las Oficinas Regionales. Se requieren, además, cuatro (4) Técnicos de Servicio al Veterano para procesar asuntos de veteranos.

Las Oficinas Regionales están ubicadas en Aguadilla, Arecibo, Guayama, Humacao y Ponce con un (1) Técnico de Servicios al Veterano y una (1) Secretaria, quienes responden al Funcionario Ejecutivo III.

## DIVISION DE INVESTIGACIONES Y QUERELLAS

Esta División opera un programa a través del cual los veteranos y sus familiares pueden canalizar sus quejas o reclamos en los casos de inacción de las agencias públicas o de violaciones a sus derechos. Asimismo lleva a cabo todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una mejor, efectiva, justiciera y eficiente aplicación en Puerto Rico de todas las leyes federales y estatales sobre pensiones, bonos y beneficios para los veteranos de Puerto Rico. Velará por el cumplimiento de la Ley 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. A estos fines atenderá, investigará y procesará querellas y presentará el producto de su gestión a la División Legal con sus recomendaciones para la evaluación de las mismas. El poder de investigación se extenderá a casos en que cualquier persona natural o jurídica o cualquier entidad pública, o privada niegue, entorpezca o en cualquier forma viole o perjudique el disfrute de los derechos, privilegios o beneficios concedidos a los veteranos y sus familiares al amparo de las leyes.

Esta División tiene potestad para inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias u organizaciones públicas o entidades privadas de Puerto Rico y que sean pertinentes a una investigación de la Oficina del Procurador del Veterano. Asimismo requerirá la comparecencia o declaración de testigos, la presentación y/o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia pertinente a cualquier caso bajo su investigación. Para estos fines redactará y presentará para su aprobación un reglamento en que se disponga la notificación del Procurador al querellante de su decisión de investigar o no la querella. En aquellos casos en que se decida